



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Plaza Principal La Calera
Teléfono: 054 495026 Telefax: 054 495151
Email: informes@muniyura.gob.pe
Yura - Arequipa

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 032-2015-MDY/A

Yura, 08 de Enero del 2015.

VISTOS:

El expediente administrativo, el Informe Legal N° 004-2015-GAJ/MDY, de fecha 08 de enero del 2015, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194° de la Constitución Política del Estado y Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 487-2014-MDY, se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por servidor Luis Gonzalo Portugal Huamán, y la servidora Giovana Pilar Acrota Huamán con registro N° 7717-2014 y 7716-2014 respectivamente.

Que, mediante Exp. Reg. 108-2015, la servidora Giovana Pilar Acrota Huamán, solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 487-2014-MDY de fecha 30 de diciembre del 2014, a efecto de que se declare nula y absuelto de los cargos imputados;

Que, mediante Exp. Reg. 153-2015, el servidor Luis Gonzalo Portugal Huamán, solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 487-2014-MDY de fecha 30 de diciembre del 2014, a efecto de que se declare nula y absuelto de los cargos imputados;

Que, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" indica que: Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la citada norma puede declararse de Oficio la Nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; además que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario, de conformidad con lo regulado en los numerales 202.1 y 202.2 del Artículo 202° de la Ley N° 27444;

Que, el artículo IV numeral 1.1 de la Ley 27444 dice: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, es decir, cada funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la constitución y la ley, de no hacerlo, sea esto por acción u omisión, estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales";

Que, el artículo IV numeral 1.2 de la Ley 27444 dice: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". Este principio es similar al que existe en el proceso jurisdiccional, no por el hecho que la administración pública tenga el ius imperium tienen que estar desprotegidos los administrados, estos poseen derechos como el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Si no se respetan dichos derechos se podría cuestionar dicho procedimiento administrativo;

Que, el artículo 6°, inciso 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

000070 79

Plaza Principal La Calera
Teléfono: 054 495026 Telefax: 054 495151
Email: informes@muniyura.gob.pe
Yura - Arequipa

administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3 de la citada ley;

Que, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Sin embargo las sanciones a ser aplicables deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios: gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico, perjuicio económico, repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, circunstancias de la comisión de la infracción, beneficio obtenido;

Que, mediante Resolución de Alcaldía 391-2014-MDY se instaura proceso administrativo disciplinario en contra de los servidores ya mencionados, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario prevista en el artículo 28 inciso "C" DL 276 concordante con los artículos 150 y 151 de su Reglamento. Por lo que mediante Resolución de Alcaldía N° 418-2014-MDY de fecha 26 de noviembre del 2014, determina responsabilidad administrativa disciplinaria a los servidores ya mencionados, asimismo, se les impone como medida disciplinaria el cese temporal sin goce de remuneraciones por 30 días ello por la infracción cometida;

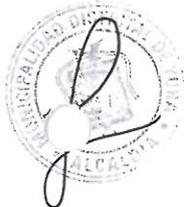
Que, al respecto cabe precisar que Decreto Legislativo 276 en el artículo 28 inciso "C" establece lo siguiente, Incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor, de lo cual se tiene que esta norma tiene tres supuestos, y en sendas resoluciones no especifica qué supuesto se habría trasgredido, es decir no señala que acto se ha cometido en consecuencia al no haberse determinado la tipicidad específica que se habría vulnerado estamos ante una violación al debido proceso al no determinar cuál de los tres supuestos que señala la norma se habría trasgredido;

Que, las Resoluciones de Alcaldía 418-2014-MDY y 487 -2014-MDY, ninguno de ellos tipifica específicamente cual es la norma que los servidores mencionados han contravenido, lo cual vulnera el principio de legalidad y tipicidad, además solo constituye conducta sancionable administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo esta Gerencia considera que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante, al no observarse el procedimiento regular que constituye requisito de validez del acto administrativo y cuya omisión de tales principios causa la nulidad del mismo;

Que, a fin que se garantice el respeto al debido procedimiento administrativo, de forma previa a la imposición de la sanción, la entidad debió observar el procedimiento establecido para ello, y comunicar al impugnante la imputación de la falta en la que presuntamente incurrió, lo cual implicaba la descripción expresa de los hechos y de la totalidad de las normas que se consideraban vulnerados con su actuación, a efectos de que pudiese ejercer su derecho de defensa;

Que, si bien es cierto en el presente caso el recurrente con fecha 28 de mayo del 2014 formula queja por defectos de tramitación en contra del Sub Gerente de Recursos Humanos Sr. Julio Cesar Rojas Vega, tal escrito debió ser evaluado y declarado en improcedente en todos sus extremos, toda vez que la Entidad aún estaba dentro del plazo para resolver lo peticionado mediante registro 2487 -2014, en este sentido no califica como queja, para tal caso debe tener en cuenta que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Por lo que la recurrente actuado conforme lo permitido y establecido en la norma;

Que, en este sentido la Entidad ha interpretado erróneamente la solicitud de los servidores ya mencionados, al considerarlo como amenazas y más aún ha determinado responsabilidad administrativa e impuesto el cese temporal sin goce de remuneraciones por 30 días, hechos que atentan contra los Principios de Legalidad, debido Procedimiento, Razonabilidad y Proporcionalidad por lo que se ha incurrido en vicio, siendo propio declarar la nulidad de oficio de todos los actuados;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

000065

78

Plaza Principal La Calera
Teléfono: 054 495026 Telefax: 054 495151
Email: informes@muniyura.gob.pe
Yura - Arequipa

Que, por estas consideraciones y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, DE OFICIO LA NULIDAD, de la Resolución de Alcaldía N° 487 y la Resolución de Alcaldía N° 418-2014-MDY, en el extremo que sanciona con cese temporal por 30 días sin goce de haber, a la servidora **GIOVANA PILAR ACROTA HUAMAN**, y al servidor **LUIS GONZALO PORTUGAL HUAMAN**, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSOLVER, de los cargos imputados, a la sra. **GIOVANA PILAR ACROTA HUAMAN**, y al sr. **LUIS GONZALO PORTUGAL HUAMAN**, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, el cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes y a Secretaría General cumpla con notificar y archivar la presente Resolución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Luis Harry Gómez Ramírez
ALCALDE